

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

Sentencia:	111
Radicado:	760013110012202100014800
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	JADY BRIGUETH PRETEL MOSQUERA y MARTIN ADOLFO ROJAS BEJARANO
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO, promovida por JADY BRIGUETH PRETEL MOSQUERA y MARTIN ADOLFO ROJAS BEJARANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.143.932.536 y 1.144.141.791 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Indican los petentes, a través de su apoderado judicial, que contrajeron matrimonio religioso el 20 de septiembre del año 2013, en la Notaria Catorce del Circulo de Cali – Valle, registrado bajo Indicativo Serial 4243597; en dicha unión se procrearon dos hijas VALENTINA ROJAS PRETEL y SARA GABRIELA ROJAS PRETEL, ambas menores de edad, y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal sin liquidar y sin activos ni pasivos. Los cónyuges en razón a las desavenencias que surgieron entre ellos, acordaron separarse por mutuo acuerdo.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos

folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de los hijos en común, el que plasmaron así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno tendrá residencia separada, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.
2. Cada uno continuará atendiendo en forma individual todos los gastos personales, y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SUS HIJAS MENORES DE EDAD VALENTINA ROJAS PRETEL y SARA GABRIELA ROJAS PRETEL:

- A) PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Ambos padres conservarán la patria potestad, pero la custodia y cuidado personal, estará en cabeza de su madre, señora JADY BRIGUETH PRETEL MOSQUERA.
- B) ALIMENTOS: El padre, MARTIN ADOLFO ROJAS BEJARANO, aportará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOSM/CTE. (\$800.000) mensuales para los gastos de VESTUARIO, EDUCACIÓN, RECREACIÓN y SALUD, los cuales serán entregados a través del sistema EUROPHIL, dicho sistema no requiere número de cuenta, se hace al número de celular de la señora PRETEL MOSQUERA, el cual es 573147282732. Dicho sistema genera una clave de cobro que es enviada por el señor ROJAS BEJARANO, en cada ocasión, para que el dinero sea cobrado. La cuota se incrementará cada año a partir del primero de enero de 2022, de conformidad con el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor. Todo gasto extraordinario, será acordado y aprobado previamente por ambos padres.
- C) VISITAS: El padre podrá comunicarse libremente con sus hijas y visitarlos cada que lo desee.

2

Mediante providencia No. 1041 del trece (13) de mayo del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia fueron notificadas el ocho (8) de junio de 2021 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de

nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 20 de septiembre del año 2013, en la Notaria Catorce del Círculo de Cali - Valle, e inscrito bajo indicativo serial 4243597 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaria.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

3

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a sus hijas menores de edad VALENTINA ROJAS PRETEL y SARA GABRIELA ROJAS PRETEL.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 4243597 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Catorce del Circulo de Cali - Valle.; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a sus hijas VALENTINA ROJAS PRETEL y SARA GABRIELA ROJAS PRETEL, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

4

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO CIVIL contraído entre JADY BRIGUETH PRETEL MOSQUERA y MARTIN ADOLFO ROJAS BEJARANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.143.932.536 y 1.144.141.791 respectivamente, celebrado el día 20 de septiembre del año 2013, en la Notaria Catorce del Circulo de Cali – Valle, e inscrito bajo Indicativo Serial 4243597.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de sus hijas VALENTINA ROJAS PRETEL y SARA GABRIELA ROJAS PRETEL, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

- a. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.
- b. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

FRENTE A SUS HIJAS MENORES DE EDAD VALENTINA ROJAS PRETEL y SARA GABRIELA ROJAS PRETEL:

- A) PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Ambos padres conservarán la patria potestad, pero la custodia y cuidado personal, estará en cabeza de su madre, señora JADY BRIGUETH PRETEL MOSQUERA.
- B) ALIMENTOS: El padre, MARTIN ADOLFO ROJAS BEJARANO, aportará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOSM/CTE. (\$800.000) mensuales para los gastos de VESTUARIO, EDUCACIÓN, RECREACIÓN y SALUD, los cuales serán entregados a través del sistema EUROPHIL, dicho sistema no requiere número de cuenta, se hace al número de celular de la señora PRETEL MOSQUERA, el cual es 573147282732. Dicho sistema genera una clave de cobro que es enviada por el señor ROJAS BEJARANO, en cada ocasión, para que el dinero sea cobrado. La cuota se incrementará cada año a partir del primero de enero de 2022, de conformidad con el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor. Todo gasto extraordinario, será acordado y aprobado previamente por ambos padres.
- C) VISITAS: El padre podrá comunicarse libremente con sus hijas y visitarlos cada que lo desee.

5

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 4243597 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Catorce del Circulo de Cali - Valle.; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias, previo pago arancel judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

RADICADO: 76001311001220210014800

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

6

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5363d712762ca7fc873470380623073e8dee2ee612127893cbd22e967bf17e**

Documento generado en 09/06/2021 02:00:12 PM